

Doctor
ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por
RODRIGO SALINAS ASTAIZA vs. DISTRITO ESPECIAL DE
SANTIAGO DE CALI.

Radicado: 2018-289-01

Asunto: Pronunciamiento frente al recurso de apelación de la
parte demandante

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., reasumo el poder especial conferido, y me permito presentar pronunciamiento frente al recurso de apelación de la parte demandante, interpuesto contra la sentencia No. 057 del 25 de abril de 2024 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, según se indica a continuación.

I. FRENTE A CADA REPARO DEL RECURSO

1. AUSENCIA DE ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS

El recurso de apelación sostiene que el juzgado no analizó adecuadamente las circunstancias del accidente. Sin embargo, la sentencia de primera instancia refuerza que no se pudo determinar con certeza las circunstancias exactas del accidente debido a la falta de pruebas concluyentes. Aunque el demandante aportó fotografías y videos, el juzgado consideró que estas pruebas eran insuficientes para establecer el lugar, la hora o las circunstancias exactas del accidente. Los videos no mostraron claramente cómo ocurrió la caída, ya que un vehículo obstaculizaba la vista en el momento de la caída.

Acertó el juzgador de primera instancia cuestionando la autenticidad y relevancia del material probatorio presentado, como las fotos que no indican cuándo ni dónde fueron tomadas, señalando que los videos no proporcionan suficiente claridad para determinar si el hueco en la vía fue la causa del accidente. Por ello, en la sentencia de primera instancia se concluyó que no se probó con certeza la ocurrencia del hecho y la falla del servicio, siguiendo así la jurisprudencia del Consejo de Estado que resta valor a los medios de prueba que no prueban las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En este momento es importante resaltar lo que ha manifestado el Consejo de Estado en cuanto al valor de estos medios probatorios:

20.- Sin embargo, la presunción de autenticidad de las fotografías no ofrece el convencimiento suficiente al no definirse mediante las mismas las situaciones de tiempo, modo y lugar de lo representado en ellas, por lo cual se hace necesario que afectos de otorgarles mérito probatorio, su contenido sea ratificado, verificado o cotejado con otros medios de prueba allegados al proceso.¹

En similar forma:

(...) la presunción de autenticidad de las fotografías no ofrece el convencimiento suficiente, ni define las situaciones de tiempo, modo y lugar de lo que está representado en ellas, ya que se debe tener en cuenta (...) su fecha cierta (...).²

Es sumamente fundamental para la parte actora probar suficientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió un suceso del cual se reclama responsabilidad, como lo expuso el Consejo de Estado en la siguiente sentencia:

Así las cosas, contrario a lo señalado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no se puede perder de vista que, si bien la conducción de energía eléctrica es considerada de antaño como una actividad peligrosa, razón por la que, como se vio, la responsabilidad de la entidad que presta ese servicio puede ser declarada responsable a título objetivo, le corresponde a la parte actora probar, como lo señalaron las apelantes, además del daño, el nexo de causalidad que debe existir entre la actividad (...) en cabeza del Estado y este último.

¹ Nota original de la sentencia : Se da continuidad a la siguiente línea jurisprudencial: Sección Tercera, Subsección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2015, rad. 17001-23-31-000-2009-00212-01(52892), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En tal efecto, como se dejó expuesto, aunque en el proceso se encuentra debidamente acreditado el daño, esto es, la muerte del señor Giovanni Escobar, no puede concluir la Sala, como se realizó en la sentencia objeto de los recursos de apelación, a modo de indicio, que la misma se hubiera producido como consecuencia de la concreción del riesgo creado por las Empresas Municipales de Cali-EMCALI E.I.C.E E.S.P-, en el ejercicio de la actividad de conducción de energía eléctrica.

(...) por lo que, al no haberse demostrado las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, no es posible asegurar la existencia del nexo causal entre el daño y la actividad que desarrollaba la demandada.

(...)

Así, la Sala considera que con las pruebas que obran en el expediente no es posible imputar a las Empresas Municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E E.S.P- la muerte del señor Giovanni Escobar, pues, pese a que, como quedó acreditado, esta se debió a una arritmia cardíaca POR ELECTROCUCIÓN, la parte actora no logró demostrar que fuera ocasionada por haberse presentado un contacto de la víctima con cables de energía eléctrica de alta tensión, razón por la cual se revocará la sentencia apelada, toda vez que, sobre la carga de la prueba, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa al señalar, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C5 ., que recae sobre quien alega el hecho del que pretende una indemnización a su favor, o que excepciona o controvierte, cumpliéndose así la regla de que quien afirma o niega, es quien debe demostrar.

No basta, entonces, para sustentar una pretensión, hacer uso de referencias, sino acompañar las afirmaciones con la certeza derivada de los hechos probados, pues son estos los que permiten resolver en uno u otro sentido el fondo del asunto.

En conclusión, fue acertada la decisión de la primera instancia al desacreditar la relación de causalidad ante la inconducencia y poca idoneidad de los medios probatorios aportadas por la parte demandante, por lo cual solicito que sea confirmada la sentencia.

2. FALTA DE APRECIACIÓN INTEGRAL DEL MATERIAL PROBATORIO

El recurso de apelación alega que el juzgado no valoró adecuadamente las pruebas presentadas, como fotos y videos. Sin embargo, la sentencia menciona que las pruebas fotográficas y los videos no pudieron confirmar las circunstancias exactas del accidente ni probar que el hueco en la vía fuera la causa del mismo. Como se señaló, las fotografías no proporcionan información verificable sobre el momento y el lugar, y aunque los videos muestran una caída, no permiten identificar claramente cómo ocurrió ni quién era la persona afectada debido a la obstrucción visual en el video.

Lo cierto es que la sentencia analizó en conjunto todas y cada una de las pruebas aportadas, y aunque se incluyó una respuesta de la Alcaldía de Cali confirmando una visita técnica posterior a la vía, esta información es insuficiente para establecer que el hueco en la vía existía al momento del accidente. En resumen, la falta de pruebas corroborativas que confirmen las afirmaciones del demandante refuerza el fallo de la primera instancia.

3. EXIGENCIA DE PRUEBAS IMPOSIBLES

El recurso critica la sentencia por supuestamente exigir pruebas irrazonables o imposibles de obtener. No obstante, la realidad es que su queja radica, por un lado, en que la providencia impusiera la carga de la prueba sobre el demandante, conforme al artículo 167 del CGP, lo que no es otra cosa que un fallo en derecho.

La realidad es que las pruebas presentadas eran insuficientes para demostrar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y ante esta deficiencia probatoria de la parte demandante el juzgado no tenía otra salida más que la de absolver la responsabilidad de la parte demandada. La actividad probatoria es una responsabilidad de la parte del demandante, y ante su incumplimiento debe acarrear las consecuencias.

Aunque se entiende que no se pueden esperar pruebas irrazonables del demandante, como realizar grabaciones en el momento del accidente, sí se esperaban pruebas objetivas que apoyaran sus alegatos, lo que no se logró en este caso, como bien lo acertó la primera instancia.

4. DESCONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El recurso alega que la Alcaldía de Cali es responsable por el mal estado de la vía y la falta de ciclorutas en el lugar del accidente. Empero, acertadamente la sentencia concluyó que no se probó que el mal estado de la vía fuera la causa directa del accidente, ni que existiera una falla del servicio atribuible a la administración pública, y menos que pudiese declarar por fallas relativas del servicio como la exigencia de ciclorutas. Además, la ausencia de un informe policial sobre el accidente y la inexistencia de otras pruebas concluyentes debilitaron la reclamación del demandante.

Así mismo, se comparte la posición del a-quo al señalar que, aunque se demuestre la existencia de un defecto en la vía, no se puede automáticamente imputar responsabilidad a la administración si no se acredita un nexo causal claro entre ese defecto y el accidente. En este caso, no se pudo probar que la falta de mantenimiento o señalización de la vía por parte del Distrito causara el accidente.

5. SOBREENESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES

El recurso solicita una compensación de 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por perjuicios morales. No obstante, se resalta, como bien lo hizo el fallo de primera instancia, que no existen pruebas que justifiquen tal monto. No se presentó una valoración de incapacidad laboral por parte de la Junta de Calificación de Invalidez ni un informe médico que justificara la magnitud de la lesión sufrida.

6. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

El recurso también solicita indemnización por daño emergente y lucro cesante, pero le verdad es que no se presentaron pruebas suficientes que acreditaran estas reclamaciones. No se probó que el demandante hubiera incurrido en gastos médicos significativos ni se presentaron pruebas de que hubiera dejado de percibir ingresos durante el periodo de incapacidad. El demandante no presentó pruebas que confirmaran que estaba empleado en el momento del accidente ni que su salario fuera el que alegaba.

II. CONCLUSIÓN Y PETICIONES

En resumen, la decisión de primera instancia al no conceder las pretensiones del demandante fue acertada, debido a la falta de pruebas concluyentes sobre las circunstancias del accidente, la responsabilidad de la administración y los daños reclamados. La apelación se enfrenta a la misma dificultad, en cuanto los argumentos presentados en el recurso no están respaldados por pruebas suficientes ni satisfactorias que permitan revocar el fallo de primera instancia, razón por la cual solicito respetuosamente al Tribunal que confirme la decisión.

Solo en el remoto caso en que se profiera una condena en contra del asegurado, solicito respetuosamente que se tengan en cuenta los argumentos planteados a lo largo del proceso en razón de la vinculación de mi representada a través del contrato de seguro, teniendo en cuenta las condiciones pactadas y existentes en relación con el presente proceso.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.